



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

D.E.I.P. Barranquilla, 29/07/2019

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2018-00426-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción de Grupo
<b>Demandante</b>	<b>EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros.
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir de la fecha estipulada por la Secretaría del Despacho como termino de vencimiento del traslado de la admisión de la demanda, propuesta por el apoderado de la sociedad Jaime Arango Robledo S.A.S., el Despacho pasa a proveer sobre el particular.

#### **1.- Antecedentes**

En el expediente contentivo de la actuación obra que mediante Auto de 22 de noviembre de 2018 se admitió la presente acción de grupo y se dispuso notificar a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

A folios 181 y 182 del cuaderno principal del expediente se observa que el 28 de noviembre de 2018 se efectuó la notificación personal a través de correo electrónico a todos los accionados y vinculados.

Posterior a ello, recorrieron el traslado, el Distrito de Barranquilla; la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla; la Sociedad Corozo S.A.S., el Fideicomiso Corozo S.A.S. – Fidubogota S.A.; la Fiduciaria Bogotá S.A.; Ascensores de la Costa Norte – ASCONOR Ltda. e INGELECSA S.A.S.

Mediante auto de 4 de febrero de 2019 el Despacho dispuso Fijar fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación, de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día viernes 15 de febrero de 2019. Dicha diligencia de conciliación fue declarada fallida por cuanto no compareció el representante del grupo accionante.

## **2.- De la solicitud de nulidad.**

Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad Jaime Arango Robledo S.A.S. que el 28 de noviembre de 2018 se notificó a dicha sociedad, por lo que, tomando en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto a que el término de traslado de 10 días debe contarse vencido el común de 25 días a la luz del artículo 199 del CPACA, el mismo debía computarse a partir del 25 de enero de 2019 y en consecuencia el extremo temporal superior del traslado debió establecerse el 8 de febrero de los corrientes, por lo que no debió expedirse el auto de 4 de febrero de 2019, el cual fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, pues el término de traslado no se encontraba vencido.

## **3.- Del traslado de la solicitud de nulidad.**

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, esto es, desde el 8 al 12 de marzo de 2019.

Así las cosas, el despacho resolverá previas las siguientes,

## **4.- Consideraciones.**

En primer lugar, este Despacho considera necesario señalar que afirmar que en este caso la controversia gira entorno a establecer si se aplicó correctamente la contabilización del término de traslado del auto admisorio de la acción y si ello vulneró una garantía procesal o derivó en la estructuración de una causal de nulidad que invalide lo actuado.

El apoderado de la sociedad Jaime Arango Robledo S.A.S. argumenta que en el presente asunto el Despacho, al emitir el Auto de 4 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación, estableció como vencido el término de traslado del auto admisorio cuando, en el entender del togado, dicho vencimiento solo se daba llegado el día 8 de febrero de 2019.

Lo anterior lo sustenta el accionado en que en este tipo de trámites opera el término común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA y que a partir del vencimiento de este es que deben contarse los 10 días de traslado establecidos en la Ley 472 de 1998, lo cual soportan en un aparte de una sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 8 de marzo de 2018, con radicación 25000234200020170384301 y ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2018, radicado 2017-03843-01

El Despacho efectuó la revisión de dicha sentencia y encontró que efectivamente se efectúa una reiteración de la jurisprudencia indicando que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se realiza mediante correo electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199.

Es claro que en este asunto, las entidades y particulares demandados y/o vinculados debían ser notificados personalmente del auto admisorio mediante correo electrónico, como en efecto se hizo en el presente trámite el 28 de noviembre de 2018 y por tal virtud, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia traída a colación, el término de traslado establecido en la Ley 472 de 1998 debió contabilizarse una vez vencido el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, al efectuarse la notificación personal mediante correo electrónico a la parte demandada el 28 de noviembre de 2018, se tiene que, el término común de 25 días culminaba, mediando la vacancia judicial, el 25 de enero de 2019 y en consecuencia, el término de traslado de 10 días vencía el 8 de febrero de 2019, es decir, le asiste razón en su argumentación al apoderado de la sociedad Jaime Arango Robledo S.A.S.

Ahora bien, como se evidencia en el plenario, se expidió auto calendado del 4 de febrero de 2019 fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación, es decir que en ese momento se dio por vencido el término de traslado, cuando restaban aun cuatro días para ello. En este sentido, el Despacho considera que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, es decir que se omitió una oportunidad para solicitar pruebas, tal como lo es el traslado de la admisión de la demanda.

Ahora bien, en el entendido que hasta la fecha de la expedición del auto que fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación había transcurrido el término común de 25 días y hasta 5 días del término de traslado de 10 días, por lo que es necesario aclarar que en este caso la omisión del término de traslado fue desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 8 de febrero de 2019, es decir solo por un lapso de 5 días.

En consideración de lo anterior, este Despacho dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 4 de febrero de 2019 inclusive, el cual fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación y en tal virtud contabilizar el término de traslado restante de 5 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez transcurrido el término de traslado restante deberá correr nuevamente el término de 5 días otorgado por el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 para que los miembros del grupo accionante puedan manifestar su deseo de ser excluidos del mismo y vencido este último término, pásese el expediente al Despacho para disponer respecto de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 61 *idem*.

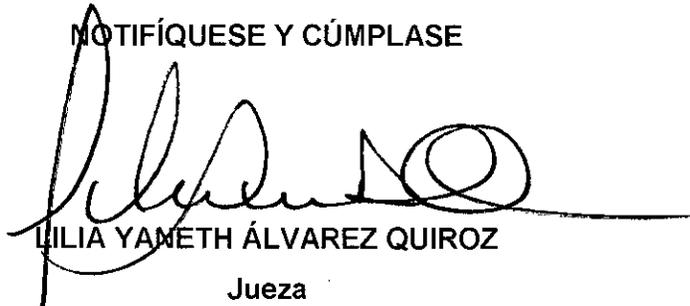
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto de 4 de febrero de 2019 inclusive, el cual fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación y en tal virtud contabilizar el término de traslado restante de 5 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez transcurrido el término de traslado restante, y el término de 5 días otorgado por el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 para que los miembros del grupo accionante puedan manifestar su deseo de ser excluidos del mismo **PÁSESE** el expediente al Despacho para disponer respecto de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 61 *idem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YAMETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 37 notifico a las partes la presente providencia, hoy 30 de julio de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.



**Germán Bustos González**  
Secretario.